



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
PROMOVIDO POR INVERSIONES BYB S.A. CONTRA NORIE JASBLEIDY
TRASLAVIÑA PERDOMO RADICACIÓN No.2023-00059-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá adecuar las pretensiones respecto a la fecha de causación de los intereses moratorios de las obligaciones, toda vez que se indica en los hechos que la demandada realizó abonos el día 15 de julio de 2021.
2. De igual forma, en la pretensión cuarta se señala en letras un valor y en números otro, por lo que deberá corregirse.
3. Determinará la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26-1 del C.G.P., siendo necesaria su estimación acorde las pretensiones de la demanda.
4. No se indica como obtuvo el canal digital de la demandada, para lo cual deberá allegar la evidencia correspondiente. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
5. No se hace la manifestación de que trata el artículo 245 del Código General del Proceso.
6. No se da cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 1º del artículo 467 del C.G.P., el certificado sobre vigencia del gravamen, ***"Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes."***, por lo que deberá aportar los certificados de tradición de los vehículos conforme la norma transcrita con vigencia no mayor a un mes de expedición, pues se advierte que los históricos vehiculares aportados datan de diciembre 2 de 2021.
7. Como la parte demandante solicita la adjudicación de los vehículos, de igual forma deberá aportar el avalúo a que se refiere el artículo

444 del C.G.P. así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda. (Art.467-1 C.G.P.).

8. El asunto no está determinado, ni claramente identificado en el poder otorgado para incoar la demanda, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.
9. Adecuado el poder, deberá ser presentado conforme a los mandatos del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto, conferido mediante mensaje de datos, según lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
10. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad INVERSIONES B & B S.A. debidamente actualizado, por cuanto el aportado es de diciembre 6 de 2021.
11. Adecuará el numeral 3 del acápite de pruebas, por cuanto se indica que adjunta **original** de tres contratos de constitución de prenda sin tenencia del acreedor, cuando se allegan copias digitales de tales documentos.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee926d87d30f6d12b49a40bf6e66d9e4aa0d16e83d36b65724ebd6af92825c62**

Documento generado en 15/03/2023 05:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>